

NEL-02-2018

Recurrente: Carlos de Jesús Campos Zelaya,
en su calidad de representante legal del instituto político
Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)
en el municipio de Nuevo Cuscatlán
Circunscripción: Nuevo Cuscatlán
Rcurso de revocatoria

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las quince horas y cinco minutos del veinte de marzo de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las dieciséis horas y cincuenta y siete minutos del trece de marzo de dos mil dieciocho, firmado por el licenciado Carlos de Jesús Campos Zelaya, de generales conocidas en el presente caso, por medio del cual interpone un recurso de revocatoria en contra de la resolución proveída por este Tribunal el 10-03-2018.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. Luego de examinar el escrito presentado, este Tribunal advierte que en síntesis el recurrente plantea que: “no estando conforme con la resolución de las doce horas cinco minutos del día diez de marzo de dos mil dieciocho, sobre la base del artículo 259 del código electoral vengo a interponer el recurso de revocatoria, esto porque considero dicha resolución es contraria a la constitución y la ley”.

2. Agrega: “Sobre la presentación extemporánea de la que se vale este Tribunal para declarar inadmisibile el recurso, tenemos a bien hacer ver que la forma en que se ha regulado el referido recurso no da un pleno ejercicio del Derecho de Acceso a la Jurisdicción, y más aun de la forma en que ocurrieron los hechos que hemos señalado en el escrito de interposición del recurso”.

3. Afirma: “Esto se fundamente (sic) en cuanto a que mi partido no tuvo conocimiento de la alteración de actas y apertura de paquetes electorales sino hasta el día lunes 5 de marzo, de tal forma que el plazo de horas que restaba para las 5 de la tarde del día 5 de marzo volvía nugatorio o imposible ejercer cualquier derecho a recurso. Si tomamos en cuenta que los hechos irregulares e ilegales que estaban ocurriendo, si fueron informados a la JED en tiempo, por el señor Mario Ernesto Ramírez miembro de la JEM, y este organismo no hizo nada al respecto”.

4. Aduce que: “Teniendo en cuenta que al impedido con justa causa (art. 146 CPCM) no le corre término la resolución antes referida debe ser revocada y en

consecuencia el recurso de nulidad admitido”, y, pide en concreto que se: “Revoque la resolución de las doce horas y cinco minutos del día diez de marzo de dos mil dieciocho, y en consecuencia admita el recurso de nulidad que interpuse el día 7 de marzo de 2018”.

II. 1. Previo a realizar el juicio de admisibilidad y procedencia pertinente sobre el recurso presentado, este Tribunal estima pertinente realizar las siguientes acotaciones:

a. En la resolución de 10-03-2018, objeto de la presente impugnación, se determinó que, dado que el recurrente no señaló lugar para recibir actos procesales de comunicación relacionados con el recurso interpuesto; se ordenó a la Secretaría General que notificara dicha resolución al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), y notificara al recurrente por medio del tablero del Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 CE.

b. Consta en el expediente, que la referida resolución fue notificada al representante legal del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) a las diecinueve horas y cinco minutos del 11-03-2018.

c. Asimismo, consta también en el expediente, que la resolución le fue notificada al ciudadano Campos Zelaya por medio del tablero del Tribunal, a las diecinueve horas y seis minutos del 11-03-2018.

d. Por otra parte, consta en el expediente que el ciudadano Campos Zelaya fue notificado en forma personal del mencionado proveído a las diecisiete horas y treinta minutos del trece de marzo de dos mil dieciocho, en virtud de haberse apersonado a la Secretaría de este Tribunal.

2. Lo anterior resulta de importancia en el presente caso, puesto que *no obstante que el ciudadano Campos Zelaya no señaló lugar para recibir actos procesales de comunicación* -y como consecuencia de ello se ordenó que se notificara la resolución de 10-03-2018 al instituto político ARENA y se le notificara por tablero del Tribunal- ha presentado un recurso de revocatoria en contra de la resolución de 10-03-2018; misma fecha, en la que se le notificó en forma personal la mencionada resolución, al haberse presentado personalmente a la Secretaría General del Tribunal a interponer el recurso objeto de la presente resolución .

3. Es decir, que el recurrente *tuvo conocimiento efectivo del proveído en comento*, ya que ha ejercido su derecho de recurrir para efectos de impugnar el mismo.

III. 1. Lo anterior adquiere relevancia en el presente caso, ya que dos de los requisitos de impugnabilidad del recurso de revocatoria establecido en el artículo 259 del Código Electoral son: i) que la resolución recurrida no tenga carácter *definitivo* -inciso 1º-; y, ii) el recurso debe interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación correspondiente -inciso 2º-.

2. En el presente caso, puede advertirse que el ciudadano Campos Zelaya recurre contra la resolución que declaró la *inadmisibilidad* de su recurso de nulidad de elección; es decir, que recurre en contra de una resolución que tiene carácter *definitivo*; situación que vuelve improcedente el recurso de revocatoria por este motivo.

3. Aún en el caso que este Tribunal -en aplicación del principio de dirección del proceso- entendiera que, el recurrente ha nominado en forma incorrecta a su recurso y ha invocado en forma errónea las disposiciones jurídicas aplicables al caso; para concluir que lo que verdaderamente pretende es interponer el recurso de revisión contra resoluciones definitivas previsto en el artículo 260 del Código Electoral; no puede soslayarse el hecho de que la procedencia de dicho recurso está sujeto a que se interponga dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva.

4. En ese sentido, se advierte que el ciudadano Campos Zelaya interpuso el escrito del recurso el 13-03-2018, es decir, dos días después de que se notificara la resolución objeto de impugnación al instituto político que representa y que se le notificara por tablero, en vista de que no señaló lugar para recibir actos procesales de comunicación.

5. A partir del contexto argumentativo del escrito presentado por el recurrente - como se manifestó en párrafos anteriores- es posible deducir en forma razonable, que tuvo conocimiento efectivo del contenido de la resolución que pretende impugnar.

6. Lo anterior, implicaría que dicho recurso fue presentado en forma extemporánea.

7. Ambas situaciones, hacen concluir que la pretensión del recurrente resulta manifiestamente improcedente, por lo que deberá rechazarse el recurso que ha sido por él interpuesto.

IV. 1. No obstante el rechazo del recurso que ha sido interpuesto, el Tribunal estima pertinente hacer algunas acotaciones sobre algunos principios que rigen en la jurisdicción

electoral, así como la configuración del sistema de medios impugnativos previstos por el ordenamiento jurídico electoral; para efectos de garantizar, el derecho de petición que le asiste en general al ciudadano Zelaya Campos.

2. En materia electoral rigen dos principios que resultan fundamentales para el desarrollo de todo proceso electoral: calendarización y preclusión.

3. a. Dichos principios, suponen el desarrollo de una serie de etapas y procedimientos que culminan con la firmeza de los resultados obtenidos en una votación determinada y la entrega de credenciales a los ciudadanos que obtuvieron los escaños correspondientes.

b. Dicha dinámica supone la preclusión de cada procedimiento para dar paso al siguiente, las cuales, deben desarrollarse según lo prescrito en las disposiciones del Código Electoral y lo planificado en el calendario electoral aprobado por el Tribunal.

c. En esa lógica, el cierre de cada etapa resulta indispensable, puesto que al no llevarse a cabo este cierre -realizando para ello todas las actividades administrativas necesarias-, podría suponer un obstáculo trascendental para llevar a cabo la elección ya sea a nivel nacional o en una determinada circunscripción electoral, minando así la previsibilidad que tiene el electorado salvadoreño de ejercer su derecho al sufragio activo en la fecha indicada previamente por el Tribunal.

d. Por otra parte, la preclusión incide directamente en la necesidad de dotar de certeza la expresión de la voluntad del electorado -sufragio activo- y el resultado del ejercicio del derecho de optar a un cargo público de los ciudadanos que resultaron electos -sufragio pasivo-, en el contexto de un determinado evento electoral.

4. Respecto del sistema de medios de impugnación previstos por el Código Electoral, puede señalarse que el mismo constituye una concreción de la obligación de diseño del legislador en esta materia. Es decir, que el legislador conforme a criterios de selectividad y conveniencia ha configurado los recursos que, según el margen de acción que le asiste, ha considerado conveniente para la jurisdicción electoral -cfr. sentencia de 12-11-2010, Inconstitucionalidad 40-2009 y sentencia de 9-07-2014, Inconstitucionalidad 5-2012 / 78-2012 / 138-2013 AC-.

5. Una vez que el recurso es *configurado en la ley electoral*, este Tribunal tiene la obligación de interpretar los presupuestos para su admisión de modo favorable a su

procedencia –Inconstitucionalidad 4-99 y Amparo 704-2004-, a fin de no producir una vulneración en el ejercicio de las garantías constitucionales de los ciudadanos.

6. Sin embargo, lo anterior no significa que este Tribunal deba hacer caso omiso de los requisitos establecidos por el legislador *-entre ellos el plazo para su interposición-* para la admisión a trámite de los recursos.

7. No significa tampoco, que este Tribunal vía jurisprudencial pueda *reconfigurar* el diseño del recurso sobrepasando el margen estructural que el legislador ha tenido en cuenta para su configuración.

8. Las anteriores situaciones, no solo sobrepasarían el contenido del principio de dirección del proceso que le asiste a este Tribunal en sus actuaciones jurisdiccionales, sino que implicaría una actuación que se aleja del mandato de actuación dentro de la legalidad que le impone el artículo 86 inciso 3° de la Constitución de la República.

9. Como ha sostenido concretamente la jurisprudencia constitucional: “el derecho de acceso a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de derechos fundamentales no exime al peticionario de la responsabilidad de cumplir con los requisitos mínimos de forma y contenido para plantear sus demandas o solicitudes. Por el contrario, el ordenamiento jurídico, en la normativa aplicable a cada caso concreto, establece una serie de requisitos mínimos los cuales debe cumplir una pretensión para ser sujeta de estudio. Por ello, resulta indispensable que, al conocer de una demanda, la autoridad competente –en este caso, el Tribunal Supremo Electoral– proceda inicialmente a verificar que la pretensión cumpla con los estándares mínimos establecidos en la ley” -resolución de improcedencia de 29-04-2015, Amparo 191-2015, considerando III-.

10. Finalmente, debe señalarse que existe una obligación para este Tribunal de asegurarse de que “no se haga un uso indebido de los recursos, con el objeto de entorpecer la concreción de la voluntad popular expresada en los comicios”–Amparo 209-2015, sentencia de 3-02-2017.

V. Es preciso reiterar al peticionario que en la resolución de 10-03-2018 el Tribunal ordenó que se remitiera a la Fiscalía Electoral una certificación de los escritos, documentación y la USB por él presentada.

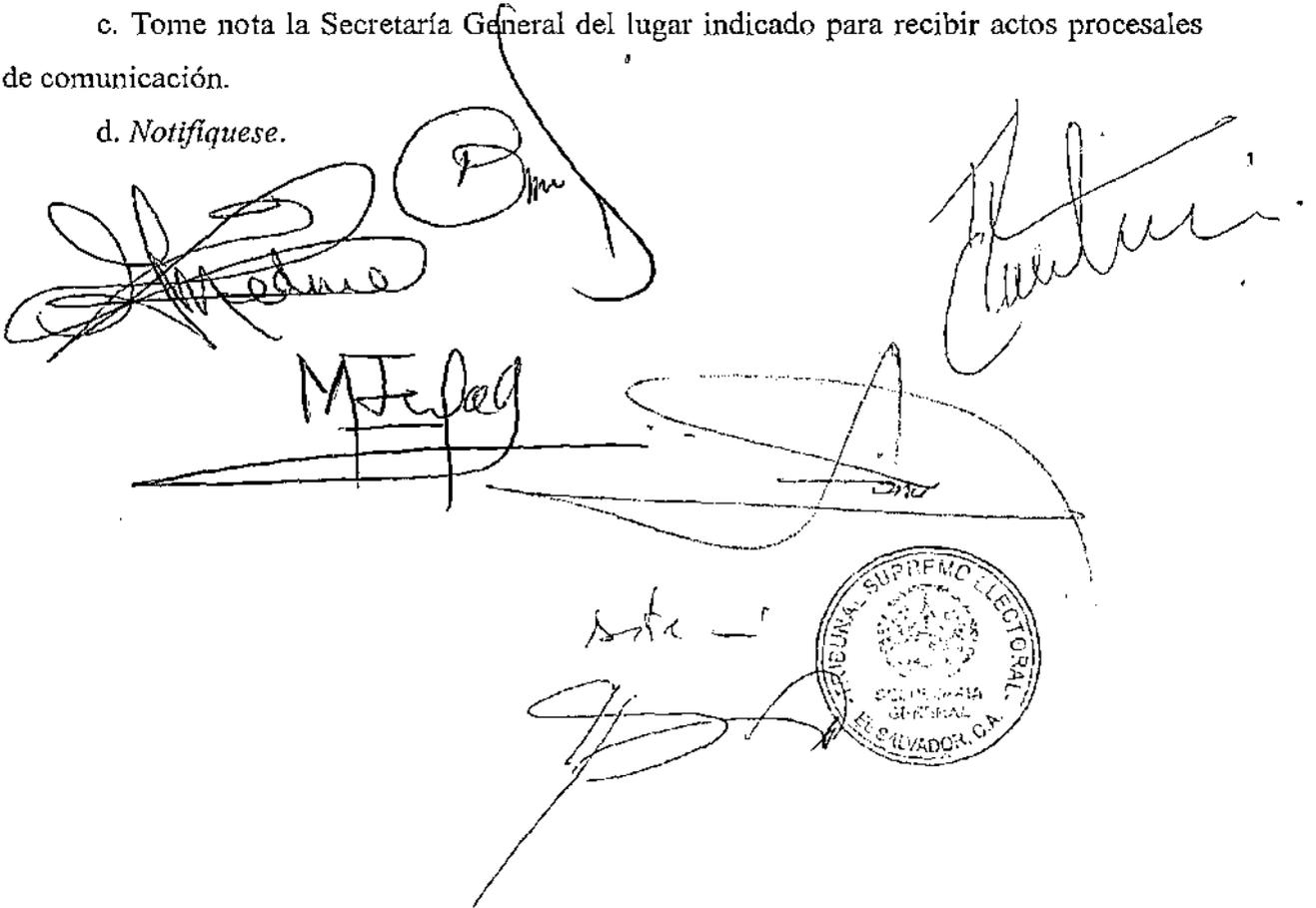
Por tanto, con base las consideraciones antes mencionadas y lo establecido en los artículos 208 inciso 4° de la Constitución, lo prescrito en los artículos 39, 40, 41, 63. a, 64. a. xii, 258, 259 y 260 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

a. *Declárese improcedente* el recurso de revocatoria presentado por el licenciado Carlos de Jesús Campos Zelaya, en su calidad de representante legal del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) en el municipio de Nuevo Cuscatlán.

b. *Hágase del conocimiento* del licenciado Carlos de Jesús Campos Zelaya, en su calidad de representante legal del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) en el municipio de Nuevo Cuscatlán, lo expresado en el considerando IV de la presente resolución, para efectos de garantizar el derecho de petición que en general le asiste al referido ciudadano.

c. Tome nota la Secretaría General del lugar indicado para recibir actos procesales de comunicación.

d. *Notifíquese.*



The image shows several handwritten signatures and a circular stamp. The stamp is from the Tribunal Supremo Electoral, with the text "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL" around the top edge, "SECRETARÍA GENERAL" in the center, and "EL SALVADOR, C.A." at the bottom. There are several large, stylized signatures in black ink, some of which appear to be crossed out or heavily scribbled over. One signature in the center is clearly legible as "M. J. Campos".